



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 071-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 164-2016-02-01-OSINFOR/06.02

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : JIMMI PAUL MURRIETA PALACIN

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078-2017-OSINFOR-DSFFFS

Lima, 03 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de julio de 2015, el Programa Regional de Manejo Forestal y de Fauna Silvestre – PRMFFS, a través de la Sub Dirección de Contamana, y el señor Jimmi Paul Murrieta Palacin, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-011-15 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 47).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 045-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU del 13 de julio de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual del señor Murrieta sobre una superficie de 22.5354 hectáreas, ubicado en el distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, departamento de Loreto (en adelante, POA) (fs. 50).
3. Con Carta N° 417-2016-OSINFOR/06.2 del 23 de mayo de 2016 (fs. 36), notificada el 24 de mayo de 2016 (fs. 37), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) le comunicó al señor Murrieta sobre la realización de una supervisión a su POA del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
4. El 20 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio al POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 136-2016-OSINFOR/06.2.1 del 6 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con la Resolución Directoral N° 685-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 7 de noviembre de 2016 (fs. 104), notificada el 10 de noviembre de 2016 (fs. 108), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Jimmi Paul Murrieta Palacin, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en el literal k) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), y el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763², aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI).
6. Mediante escrito con registro N° 201608107 (fs. 112), ingresado el 29 de noviembre de 2016, el señor Murrieta presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 685-2016-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU³.
7. Mediante Resolución Sub Directoral N° 046-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 27 de abril de 2017 (fs. 135), notificada el 9 de mayo de 2017 (fs. 138), se resolvió variar la imputación de cargo contenida en la Resolución Directoral N° 685-2016-OSINFOR-DSPAFFS, respecto a la calificación de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por el supuesto hecho infractor tipificado en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴.

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización".

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763.

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad".

³ Cabe señalar que, mediante Carta N° 031-2017-OSINFOR/06.2 del 27 de enero de 2017 (fs. 121), notificada el 2 de febrero de 2017 (fs. 121), se le comunicó al recurrente que la firma consignada en su escrito de descargos no es una firma a mano en original (autógrafo) sino una de tipo digital; por lo que, se le otorgó un plazo de cinco (5) días para que ratifique el referido escrito. En atención a ello, mediante escrito con registro N° 201700871 (fs. 122), registrado el 9 de febrero de 2017, el señor Jimmi Paul Murrieta Palacin ratificó el escrito de descargo presentado.

⁴ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)



8. Mediante Informe Final de Instrucción N° 028-2017-OSINFOR/08.2.2 del 12 de junio de 2017 (fs. 146), notificado el 20 de junio de 2017 (fs. 152), se determinó que el señor Murrieta incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) del numeral 207.3 y g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por lo que, correspondía imponerle una multa ascendente a 13.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma⁵.
9. Mediante Resolución Directoral N° 078-2017-OSINFOR-DFFFS del 7 de agosto de 2017 (fs. 154), notificada el 18 de agosto de 2017 (fs. 165), se resolvió, entre otros, sancionar al señor Jimmi Paul Murrieta Palacin por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) del numeral 207.3 y g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 13.002 UIT.
10. Mediante escrito con registro N° 201706268 (fs. 169), registrado el 11 de setiembre de 2017, el señor Jimmi Paul Murrieta Palacin interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 078-2017-OSINFOR-DFFFS, exponiendo los argumentos que se detallan a continuación:
 - a) Manifestó que, *"mediante carta N° 056-2017-OSINFOR/08.2.2, se me notifica la Resolución Directoral N° 046-2017-OSINFOR/SDFPAFFS, donde se me otorga el plazo de 15 días para presentar mi descargo, cumpliendo con tal exigencia dentro del plazo de ley, descargo que su Despacho nunca merituo, pese a que en su oportunidad se presentó la documentación que sustentaban las supuestas observaciones que la recurrida menciona"*⁶.

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

- ⁵ Ello, de conformidad con el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 que dispone lo siguiente:

"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles". (Énfasis agregado)

- ⁶ Foja 169.

- b) De otro lado, cuestionó la imputación de la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, precisando que "(...) *su Despacho ni siquiera se encuentra seguro de los hechos, y solo toma referencias basados en supuestos y cálculos subjetivos solo para sustentar e imponer una multa arbitraria que deja al administrativo en un estado de indefensión (...)*"⁷, toda vez que en la Resolución Directoral N° 078-2017-OSINFOR-DFFFS se indicó que la conducta referida a la extracción no autorizada "(...) *se pudo haber realizado durante todo el periodo de ejecución del Plan Operativo Anual comprendido desde el 13 de julio de 2015 al 13 de julio del 2016 (...)*"⁸.
- c) Adicionalmente, indicó que "*los inspectores al realizar la inspección no han tenido en cuenta las observaciones hechas por el administrado, quien les refirió que los semilleros faltantes se encontraban en la quebrada y que era propicio realizar una inspección al lugar indicado donde se podría corroborar que se encontraban esos productos maderables (...)*"⁹, de manera tal que, "*los propios informes donde se sustenta la resolución materia de apelación, solo se tiene las referencias realizadas por el inspector de su representada, mas no se ha plasmado las justificaciones realizadas por el administrado (...) demostrando un claro por parte de la institución pública en contra del administrado*"¹⁰.

11. Mediante proveído de fecha 18 de setiembre de 2017 (fs. 173), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por el recurrente y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹¹.

⁷ Foja 170.

⁸ Foja 170.

⁹ Foja 170.

¹⁰ Foja 170.

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la autoridad decisora".



II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

¹²

Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

22. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación del señor Murrieta, se aprecia que no ha cuestionado el extremo referido a la determinación de la conducta infractora tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, referida al incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad. En consecuencia, dado que el administrado no cuestionó dicha infracción, esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre aquello que ha sido objeto de cuestionamiento.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si se habría vulnerado el derecho de defensa del señor Murrieta al no haberse valorado su escrito de descargos
- ii) Si la configuración de la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI habría sido debidamente determinada.
- iii) Si la supervisión forestal llevada a cabo el 20 de junio de 2016 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si se habría vulnerado el derecho de defensa del señor Murrieta al no haberse valorado su escrito de descargos

24. Al respecto, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho. Así, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad administrativa¹³.

¹³

TUO de la Ley N° 27444
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



25. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que *"(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor"*¹⁴. En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico *"(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"*¹⁵.
26. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso¹⁶. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
27. En atención a las consideraciones expuestas, esta Sala procederá a analizar lo manifestado por el señor Murrieta, referido a que *"mediante carta N° 056-2017-OSINFOR/08.2.2, se me notifica la Resolución Directoral N° 046-2017-OSINFOR/SDFPAFFS, donde se me otorga el plazo de 15 días para presentar mi descargo, cumpliendo con tal exigencia dentro del plazo de ley, descargo que su Despacho nunca merituo, pese a que en su oportunidad se presentó la documentación que sustentaban las supuestas observaciones que la recurrida*

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)"

¹⁴ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto Administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes".

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

menciona", a fin de determinar si en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, según lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, se cumplió o no con valorar el escrito de descargos mencionado por el recurrente.

28. Sobre el particular, de la revisión del expediente se observa que el señor Murrieta pudo presentar escritos de descargos contra las siguientes resoluciones directorales:

- (i) Resolución Directoral N° 685-2016-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU, notificada mediante Carta N° 1494-2016-OSINFOR/06.2
- (ii) Resolución Sub Directoral N° 046-2016-OSINFOR-SDFPAFFS, que varió una de las infracciones imputadas en la Resolución Directoral N° 686-2016-OSINFOR-DSPAFFS, notificada mediante Carta N° 056-2017-OSINFOR/08.2.2

29. En virtud de lo señalado, de la revisión del expediente, se verificó que - dentro del presente PAU - el señor Murrieta presentó los siguientes escritos:

Cuadro N° 1: Escritos presentados por el recurrente en el presente PAU

Sumilla	Fecha de presentación	N° de trámite	Foja
DESCARGO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (Referencia: Carta N° 1494-2016-OSINFOR/06.2, que notificó la Resolución Directoral N° 685-2016-OSINFOR-DSPAFFS) (fs. 108)	29/11/2016	201608107	112
RATIFICO DESCARGO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (Referencia: Carta N° 031-2017-OSINFOR/06.2, mediante la que se le requiere que ratifique sus descargos) (fs. 121)	9/02/2017	201700871	122

Fuente: Expediente N° 164-2016-02-01-OSINFOR/06.2

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



30. Del cuadro expuesto, se observa que el señor Murrieta no ha presentado escrito alguno con referencia a la Carta N° 056-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 138), mediante la cual se le notificó la Resolución Sub Directoral N° 046-2017-OSINFOR-SDFPAFFS y no la Resolución Directoral N° 046-2017-OSINFOR-DFFFS, como erróneamente afirmó el recurrente en su escrito de apelación, materia de la presente resolución.
31. Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud del principio de impulso de oficio - recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias¹⁷ - esta Sala consideró pertinente verificar los documentos ingresados a través del Sistema de Información de Trámite Documentario del OSINFOR¹⁸, entre los meses de mayo a agosto del presente año¹⁹, ello a fin de verificar si el señor Murrieta habría presentado el escrito al que hace referencia; sin embargo, se verificó que no existe ningún otro escrito adicional a los mencionados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
32. A mayor abundamiento, resulta oportuno mencionar que si bien en el resultado obtenido a través del Sistema de Información de Trámite Documentario del OSINFOR se observa que el señor Murrieta presentó un escrito con registro N° 201705814, registrado el 25 de agosto de 2017, debe precisarse que dicho escrito fue presentado con ocasión de otro procedimiento administrativo único seguido contra el señor Murrieta, bajo el expediente N° 006-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2. Cabe señalar que, el documento ingresado bajo el escrito mencionado es un descargo contra la Resolución Directoral N° 046-2017-OSINFOR-DFFFS, emitida bajo el trámite del referido expediente.
33. Por lo expuesto, esta Sala considera que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en el TUO de la Ley N° 27444. En

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta

fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)"

¹⁸ Fs. 175.

¹⁹ Meses entre los cuales se emitió la Resolución Sub Directoral N° 046-2017-OSINFOR-SDFPAFFS, que resolvió variar la imputación de cargos, y la Resolución Directoral N° 078-2017-OSINFOR-DFFFS, que resolvió sancionar al señor Murrieta.

consecuencia, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su apelación.

VI.II Si la configuración de la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI habría sido debidamente determinada

34. El señor Murrieta cuestionó la imputación de la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, precisando que "(...) *su Despacho ni siquiera se encuentra seguro de los hechos, y solo toma referencias basados en supuestos y cálculos subjetivos solo para sustentar e imponer una multa arbitraria que deja al administrativo en un estado de indefensión (...)*", toda vez que en la Resolución Directoral N° 078-2017-OSINFOR-DFFFS se indicó que la conducta referida a la extracción no autorizada "(...) *se pudo haber realizado durante todo el periodo de ejecución del Plan Operativo Anual comprendido desde el 13 de julio de 2015 al 13 de julio del 2016 (...)*".
35. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁰.

20

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(..)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo



36. Ello, debido a que de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no se cuenta con evidencia en contrario²¹. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*²².
37. En virtud de lo expuesto, corresponde señalar que la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, referida a la extracción de recursos forestales sin la correspondiente autorización, imputada al señor Murrieta se encuentra sustentada sobre la base de los hallazgos constatados por el supervisor, recogidos en el Acta de Inicio de la Supervisión, durante la diligencia realizada el 20 de junio de 2016, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión, que se expone a continuación:

"9. ANÁLISIS
(...)

9.3.1. Aprovechamiento:
(...)

d. Movilización de volúmenes de madera:
(...)

d.1.1. De los árboles aprovechables²³
(...)

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Maquira coriacea* "capinuri"** se aprobó un volumen aprovechable de **52.829 m³** de madera rolliza, que corresponde a 9 individuos aprovechables; del cual según Balance de Extracción del POA, periodo 2015-2016, se reporta la movilización de

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

²¹ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

²² Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²³ Foja 10.

0.00 m³ quedando un saldo de 52.829 m³; por lo que verificado en campo de los 06 individuos del POA se tiene 05 individuos movilizados con un volumen estimado de 37.514 m³; por consiguiente existe un volumen no reportado de 37.514 m³ a la Autoridad Forestal competente. Cabe precisar que el POA se encuentra vigente a la fecha de supervisión; por otra parte cabe mencionar que los tocones se encuentran en proceso de descomposición (...).

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie** *Hura crepitans* "catahua" se aprobó un volumen aprovechable de 197.072 m³ de madera rolliza, que corresponde a 21 individuos aprovechables; del cual según Balance de Extracción del POA, periodo 2015-2016, se reporta la movilización de 0.00 m³ quedando un saldo de 197.072 m³; por lo que verificado en campo 18 individuos declarados en el POA se tiene 05 individuos movilizados con un volumen estimado de 57.126 m³; por consiguiente existe un volumen no reportado de 57.126 m³ a la Autoridad Forestal competente, toda vez que el POA a la fecha de supervisión se encuentra vigente; por otra parte cabe mencionar que los tocones se encuentran en proceso de descomposición (...).
- ✓ **Del aprovechamiento del individuo semillero de la especie** *Hura crepitans* "catahua" de código 7 se realizó aprovechamiento de 2.849 m³; el mismo que no ha sido declarado a la Autoridad Forestal.

10. CONCLUSIONES²⁴

(...)

10.4. Existe un individuo semillero movilizado de la especie *Hura crepitans* "catahua" de código 7 con un volumen de 2.849 m³.
(...)

10.6. Durante el recorrido se evidenció aprovechamiento de árbol semillero, por lo cual la gravedad del daño para este caso es de nivel "leve".
(...)

10.9. En relación a lo reportado en el Balance de Extracción y lo verificado en campo, se tiene que no se ha reportado a la Autoridad Forestal la movilización de 37.514 m³ de la especie *Maquira coriacea* "capinuri" y de 57.126 m³ de la especie *Hura crepitans* "catahua".
(...)"

38. Sobre la base de la información descrita en el Informe de Supervisión, que recoge los hallazgos verificados durante la supervisión forestal del POA, correspondiente al periodo 2015-2016, del recurrente, así como de la revisión del Balance de Extracción



y demás documentos que obran en el expediente, la Dirección de Supervisión concluyó, entre otras, que el señor Murrieta realizó una extracción forestal sin la correspondiente autorización de un árbol semillero de la especie *Hura crepitans* "catahua", con un volumen de 2.849 m³, toda vez que durante la supervisión forestal se observó un individuo en tocón de la mencionada especie; sin embargo, según el Balance de Extracción no había movilizó la referida madera. Dicha conducta, configuró la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Sobre la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores

39. En los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa al administrado, con una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar²⁵, lo cual implica que la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo. Ello, debido a que ante la comisión de una infracción, el principio de presunción de licitud obliga a la autoridad administrativa a atribuir la responsabilidad de la infracción, solo si ésta ha sido demostrada de forma objetiva; de manera tal que, solo entonces puede obligarse al sujeto infractor al cumplimiento de la sanción²⁶.
40. Sobre la prueba, debe precisarse que acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En ese sentido, de manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado²⁷. En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"²⁸.

25

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley".

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

26

Ver pie de página 21 de la presente resolución.

27

PONCE RIVERA, Carlos Alexander. Acercamiento a las definiciones de prueba, medios probatorios y medios de prueba.

28

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

Sobre los medios probatorios aportados en el presente PAU

41. Las conductas infractoras imputadas, en el presente PAU, se han acreditado sobre la base de la información consignada en: i) el Balance de Extracción, que es un documento emitido por la autoridad forestal respectiva, en el cual se detalla la cantidad de los volúmenes consignados en las Guías de Transporte Forestal; y, ii) los hallazgos detectados durante la supervisión de campo consignados en las Actas de Supervisión, recogidos en el Informe de Supervisión, el cual recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁹.
42. Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444 establece que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas³⁰; mientras que, del artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa³¹.
43. De los dispositivos legales mencionados, se desprende que tanto el Balance de Extracción, así como las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión - al ser emitidos por el OSINFOR, con ocasión de su función supervisora - son documentos públicos, cuya información contenida en ellos se presume cierta, toda vez que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de*

29

MANUAL DE SUPERVISIÓN

"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

B.1. Definiciones:

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

30

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

31

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



*inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*³².

44. Cabe agregar que, los hallazgos verificados durante la supervisión forestal, recogidos en los Informes de Supervisión, son veraces y tienen fuerza probatoria por cuanto responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas con objetividad y conforme a los dispositivos legales pertinentes³³.
45. Teniendo en consideración lo expuesto, y contrariamente a lo argumentado por el señor Murrieta, referido a que la extracción no autorizada del árbol semillero ni siquiera se encuentra acreditada siendo que la autoridad de primera instancia solo toma referencias basados en supuestos y cálculos subjetivos, esta Sala es de la opinión que tanto el Balance de Extracción, como las Actas de Supervisión y los Informes de Supervisión (documentos elaborados por autoridades administrativas) constituyen medios probatorios idóneos para acreditar el hecho que configuró la conducta infractora mencionada y así desvirtuar la presunción de licitud, por cuanto, en el presente caso, durante la supervisión se acreditó que el señor Murrieta extrajo un árbol semillero de la especie *Hura crepitans* "catahua", con un volumen de 2.849 m³, sin la correspondiente autorización. Dicha conducta, configuró la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
46. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno advertir que los medios probatorios mencionados admiten prueba en contrario, siendo que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁴, no bastando su mera observación para poder considerar que dicha afirmación es imprecisa o falsa. En consecuencia, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la autoridad administrativa no eran suficientes para acreditar la comisión de las

³² DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³³ Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que: "(...) únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)".

Ver: GÓMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

³⁴ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

infracciones imputadas, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha ocurrido en el presente caso.

47. En dicho contexto, respecto a lo manifestado por el recurrente, referido a que sobre la extracción no autorizada "(...) *su Despacho ni siquiera se encuentra seguro de los hechos, y solo toma referencias basados en supuestos y cálculos subjetivos (...)*", toda vez que en la Resolución Directoral N° 078-2017-OSINFOR-DFFFS se indicó que la conducta referida a la extracción no autorizada "(...) *se pudo haber realizado durante todo el periodo de ejecución del Plan Operativo Anual comprendido desde el 13 de julio de 2015 al 13 de julio del 2016 (...)*", corresponde señalar que si bien en la Resolución Directoral N° 078-2017-OSINFOR-DFFFS se indicó que la conducta imputada, tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, pudo haberse realizado durante todo el periodo de ejecución del POA, comprendido desde el 13 de julio de 2015 al 13 de julio de 2016, tal como se expone a continuación:

"24. (...) la conducta imputada (respecto de la extracción de 01 individuo no autorizado), pudo haberse realizado durante todo el periodo de ejecución del Plan Operativo Anual, comprendido desde el 13 de julio de 2015 al 13 de julio de 2016 (al constituir una infracción de naturaleza continuada) (...)"³⁵.

(Énfasis agregado)

48. Dicho pronunciamiento obedece a que la extracción de recursos forestales por ser un conjunto de actividades complejas³⁶, implica la realización de distintas actividades,

³⁵ Foja 157.

³⁶ Resulta oportuno mencionar que, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA, las actividades de aprovechamiento forestal (dentro de las cuales se encuentra la extracción de individuos) se realizan a través de dos fases: pre aprovechamiento y aprovechamiento, las cuales se detallan a continuación:

(i) **Fase de pre-aprovechamiento**

Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial.

Cabe precisar que, la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso) y secundarios, así como viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una adecuada planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir costos, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones.

(ii) **Fase de aprovechamiento**

- a. **Operaciones de Corta:** Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.



entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar³⁷, la tala³⁸, el despunte³⁹, el trozado⁴⁰, la extracción⁴¹ y movilización⁴². En ese sentido, como bien señala la autoridad administrativa de primera instancia, se entiende que la conducta referida a la extracción de recursos forestales (sea de individuos autorizados o no) constituye una acción de naturaleza continuada, la cual debe ser entendida como el desarrollo de *diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario*⁴³.

49. En consecuencia, se entiende que la extracción del árbol semillero únicamente pudo realizarse durante la ejecución del POA, esto es del 13 de julio de 2015 al 13 de julio de 2016, toda vez que durante dicho periodo el recurrente estuvo habilitado para realizar actividades de aprovechamiento forestal.
50. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad administrativa de primera instancia ha quedado acreditado que el señor Murrieta extrajo un árbol semillero de la especie *Hura crepitans* "catahua", con un volumen de 2.849 m³, sin la correspondiente autorización; situación que configuró la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos formulados por el recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

VI.III la supervisión forestal llevada a cabo el 20 de junio de 2016 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento

- b. **Operaciones de arrastre y transporte:** El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual) pueden distinguirse varias operaciones o fases.

- ³⁷ Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.
- ³⁸ Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).
- ³⁹ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.
- ⁴⁰ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.
- ⁴¹ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).
- ⁴² Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).
- ⁴³ BACA ONETO, Víctor. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 269.

51. Sobre el particular, resulta oportuno precisar que una de las reglas, entre otras, que rige el ejercicio de la función supervisora del OSINFOR⁴⁴, la cual tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes⁴⁵, es el respeto por el debido procedimiento, el cual implica que dicha actividad deberá cumplir con los requerimientos, metodologías, criterios técnicos y plazos que establezca el reglamento de supervisión y fiscalización⁴⁶.
52. Dicho ello, corresponde señalar que la supervisión forestal, sobre la base de la cual se determinó que el recurrente incurrió en infracciones a la legislación forestal, se llevó a cabo en el mes de junio de 2016, siendo que la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por lo dispuesto en el "Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable", aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR⁴⁷ (en adelante, Manual de Supervisión), el cual establece que se debe informar al titular del título habilitante que se llevará a cabo una supervisión forestal dentro del área otorgada para el aprovechamiento de recursos forestales, a fin de que participe durante dicha actividad, tal como se detalla a continuación:

**"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN
(...)"**

**4.1.4. Notificación de la Supervisión
(...)"**

⁴⁴ Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de junio de 2008.

"Artículo 3°.- De las Funciones

El OSINFOR tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque".

⁴⁵ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de febrero de 2010.

"Artículo 3°.- Finalidad de la supervisión

La finalidad de la supervisión es coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes".

⁴⁶ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

5.1 La supervisión que lleve adelante el OSINFOR directamente o a través de terceros, se regirá por las reglas siguientes:

5.1.1. Debido procedimiento.

Los procedimientos de supervisión y fiscalización del OSINFOR deberán cumplir con los requerimientos, metodologías, criterios técnicos y plazos que establezca el reglamento de supervisión y fiscalización, el cual será aprobado por el OSINFOR de acuerdo con la facultad normativa que le ha asignado el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, (...)"

⁴⁷ Emitida el 5 de diciembre de 2013.



- La carta de notificación (...) es emitida por la DSPAFFS y dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, siendo diligenciada por la OD que corresponda. **Se le otorgará al titular o representante cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que se apersona y coordine su participación en la supervisión (...).**
- (...) la notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas.
(...)"

(Énfasis agregado)

53. En virtud de dicha disposición, con fecha 24 de mayo de 2016, se notificó al administrado la Carta N° 417-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 36), en donde se precisó lo siguiente:

*"(...) una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el estado, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales de los recursos forestales y de fauna silvestre.
(...)"*

En tal sentido, en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión al Plan Operativo Anual I (...) diligencia que se efectuará (...) a partir del 18 de junio del presente año".

54. Asimismo, cabe señalar que de conformidad con el Manual de Supervisión, la notificación de la supervisión debe realizarse de conformidad con la Ley N° 27444. En ese sentido, corresponde mencionar que el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 ha establecido los requisitos que debe reunir la diligencia de notificación a fin de verificar que el administrado tome el debido conocimiento del acto administrativo y, a través de ello, garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a los efectos desfavorables que eventualmente pudiera causarle el mencionado acto. Entre dichos requisitos se encuentra el deber, a cargo del notificador, de dejar constancia del nombre y documento de identidad de la persona que recibe la notificación, así como su relación con el administrado⁴⁸, ello de conformidad con el inciso 21.4 del referido artículo.

48

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)"

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

55. Asimismo, del numeral 21.1 de la norma citada, concordado con el numeral 20.1 del artículo 20° del referido dispositivo legal, se desprende que las notificaciones deben realizarse en el domicilio de los administrados, que puede ser aquel que conste en el expediente⁴⁹.
56. Teniendo en cuenta lo señalado, de la revisión del expediente, se advierte que la Carta N° 417-2016-OSINFOR/06.2 fue notificada al domicilio del recurrente ubicado en el Jirón Atahualpa N° 474, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali⁵⁰, siendo recibida por Carol Rodríguez Márquez (quien manifestó ser trabajadora del recurrente), conforme consta en el cargo de dicho documento, donde se observa: su firma, DNI, huella digital, fecha y hora de recibida la mencionada carta⁵¹.
57. A mayor abundamiento, corresponde señalar que a través de la mencionada carta no solo se le comunicó al señor Murrieta que se llevaría a cabo supervisión a partir del 18 de junio de 2016, sino que también se precisó que:

"(...) a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará (...), preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR.

Finalmente, hago de su conocimiento que un representante de OSINFOR, debidamente acreditado, será el encargado de realizar la supervisión, para lo cual podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR (...)".

(El énfasis es agregado)

58. Dicho ello, tal como ha sido señalado en el considerando 52 de la presente resolución, debe precisarse que de conformidad con el Manual de Supervisión, una vez realizada la notificación de la supervisión programada, le corresponde al

⁴⁹ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio".

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

⁵⁰ De la revisión del expediente se observa que en el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 47) del señor Murrieta se consignó como domicilio legal el ubicado en el Jirón Atahualpa N° 474, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

⁵¹ Foja 36, reverso.



administrado (o su representante) apersonarse y coordinar su participación en la diligencia a llevarse a cabo. No obstante, el señor Murrieta no se apersonó ni designó a un representante a fin de que se realicen las coordinaciones previas a la supervisión, dicha situación no impidió que se ejecute el trabajo de campo programado⁵².

59. Cabe precisar que, la ausencia del señor Murrieta durante la supervisión forestal ha sido recogida en el Acta de Inicio de Supervisión, que se detalla a continuación:

"OBSERVACIONES:

En presencia de los señores Elmer Ventura Vásquez, identificado con DNI N° (...); Leonardo Inuma Vallez, identificado con DNI N° (...) quienes realizaron labores de ayudando de campo y el señor Jheison Shupingahua, identificado con DNI N° (...) en calidad de testigo (...)"⁵³.

60. En virtud de lo expuesto, con relación a lo manifestado por el recurrente, referido a que "los inspectores al realizar la inspección no han tenido en cuenta las observaciones hechas por el administrado, quien les refirió que los semilleros faltantes se encontraban en la quebrada y que era propicio realizar una inspección al lugar indicado donde se podría corroborar que se encontraban esos productos maderables (...)", de manera tal que, "los propios informes donde se sustenta la resolución materia de apelación, solo se tiene las referencias realizadas por el inspector de su representada, mas no se ha plasmado las justificaciones realizadas por el administrado (...) demostrando un claro por parte de la institución pública en contra del administrado", corresponde señalar que lo manifestado por el señor Murrieta carece de sentido por cuanto se ha demostrado que la supervisión forestal se llevó a cabo sin su presencia, ello evidencia que su argumento se sustenta sobre un hecho imposible, que es una observación suya puesta en conocimiento del supervisor al momento de la diligencia de campo.
61. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno señalar que de la revisión del expediente se observa que en el documento denominado "Formato de Evaluación de Campo"⁵⁴, el

52 **MANUAL DE SUPERVISIÓN**
"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN
4.1.4. Notificación de la Supervisión
a) Notificación de la supervisión
(...)"

• En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo".

53 Cabe agregar que, en cuadro destinado para la firma del titular o representante del título habilitante supervisado se consignó la palabra "AUSTENTE". (fs. 15)

54 El cual contiene los resultados de la supervisión.

supervisor forestal consignó que no se ha evidenciado patios de las especies supervisadas⁵⁵.

62. Cabe señalar que, los hechos observados durante las supervisiones forestales son recogidos en el "Acta de Inicio de Supervisión"⁵⁶ y el "Acta de Finalización de Supervisión"⁵⁷, documentos que responden a lo apreciado directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, razón por la cual los resultados de la supervisión son obtenidos de manera objetiva y conforme a los dispositivos legales pertinentes⁵⁸, por lo que gozan de la presunción de veracidad. Debe precisarse los resultados de la supervisión forestal son consignados en el "Formato de Evaluación de Campo".

⁵⁵ Ver indicadores 30 y 32 del mencionado Formato (Foja 26).

⁵⁶ **MANUAL DE SUPERVISIÓN**
"(...)

4.2. FASE DE SUPERVISIÓN
(...)

4.2.1. Inicio del trabajo de campo

El trabajo de campo se inicia con la suscripción de Acta de inicio de la supervisión al ingresar al área del permiso, punto desde el cual el supervisor debe recabar información que considere relevante hasta llegar al área del POA o a la PCA donde se efectuará la supervisión (...)

En ese acto, el supervisor y el titular del permiso, su representante o apoderado suscriben el Acta de Inicio de Supervisión, (Anexo E); del mismo modo suscriben dicho documento en calidad de testigos, el personal de campo por parte de OSINFOR, los del titular o de ser el caso, alguna autoridad local.

⁵⁷ **MANUAL DE SUPERVISIÓN**
"(...)

4.2. FASE DE SUPERVISIÓN
(...)

4.2.3. Finalización del Trabajo de Campo

La etapa del trabajo de campo de la supervisión finaliza con la culminación de la diligencia programada y consecuente suscripción del Acta de Finalización del Trabajo de Campo.
(...)

b) Acta de finalización

Suscrito y entregado el formato de campo, se procede inmediatamente a suscribir el acta de finalización de la supervisión. (Anexo E), siendo firmada por el supervisor, el titular o representante del permiso y el personal de campo. El acta de finalización se debe suscribir inmediatamente concluida la etapa del trabajo de campo.

En caso, que el titular o representante se negara a firmar, se deja constancia de este hecho en el rubro observaciones".

⁵⁸ Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que: "(...) *únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)*".

Ver: GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.



63. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del TEO de la Ley N° 27444, el cual establece que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas⁵⁹; concordado con el artículo 174° del TEO de la Ley N° 27444, el cual dispone que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁶⁰. De dichos dispositivos legales se desprende que, el Acta de Inicio de la Supervisión - al ser emitido por OSINFOR, con ocasión del ejercicio de su función supervisora - es un documento público, cuya información contenida en ellos se presume cierta, lo cual implica que mientras no se demuestre lo contrario su contenido se tiene como cierto.
64. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el señor Murrieta en este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jimmi Paul Murrieta Palacin, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-011-15, contra la Resolución Directoral N° 078-2017-OSINFOR-DFFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jimmi Paul Murrieta Palacin, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-011-15, contra la Resolución Directoral N° 078-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

⁵⁹ TEO de la Ley N° 27444

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

⁶⁰ TEO de la Ley N° 27444

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 078-2017-OSINFOR-DFFFS que sancionó al señor Jimmi Paul Murrieta Palacin por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) del numeral 207.3 y g) del numeral 207.1 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 13.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Jimmi Paul Murrieta Palacin, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-011-15, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva de Flora y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 164-2016-02-01-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

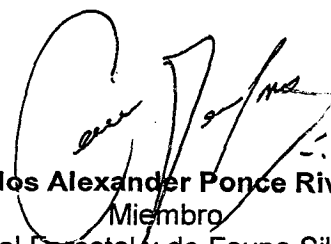
Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

